



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA (Segunda instancia – Oralidad)

ACCIONANTE: MÓNICA PATRICIA MORENO NAVARRO, como agente oficiosa del menor LUÍS DAVID GAMARRA MORENO

ACCIONADA: NUEVA EPS S.A.

RADICADO N°: 20-001-33-33-002-2020-00002-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a decidir sobre la procedencia de la solicitud de adición de la sentencia de fecha 18 de febrero de 2020 presentada por la parte actora.

II.- ANTECEDENTES.-

La señora MÓNICA PATRICIA MORENO NAVARRO, actuando como agente oficiosa del menor LUÍS DAVID GAMARRA MORENO, presentó acción de tutela contra la NUEVA E.P.S. con el objetivo de que se le ampararan los derechos fundamentales a la salud, seguridad social e integridad de su hijo menor de edad.

Esta Corporación, en sentencia de fecha 18 de febrero de 2020, resolvió amparar los derechos fundamentales incoados por la actora de la siguiente manera:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 27 de enero de 2020 proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S. que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho asigne fecha y hora para la realización de las citas médicas ordenadas por el médico tratante, las cuales deberán practicarse en un plazo mínimo a los diez (10) días siguientes a la adopción de esta decisión. (...)”

No obstante lo anterior, la parte actora solicita que se adicione la referida decisión, ya que no se hizo mención en la parte resolutoria acerca de la orden a la NUEVA E.P.S. de brindar tratamiento integral a favor del niño LUÍS DAVID GAMARRA MORENO.

III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 287 del Código General del Proceso, al regular lo referente a la adición de las sentencias, dispuso:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” –Sic-

Mencionado lo anterior, en primera medida resulta necesario señalar que de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, las sentencias no son revocables ni reformables por el juez que las profirió.

No obstante, considera esta Sala de Decisión que en esta oportunidad se cumplen los presupuestos procesales para que proceda la figura de adición de la sentencia proferida en segunda instancia por esta Corporación, ya que en esta se omitió precisar en la parte resolutive de la providencia sobre la orden a impartir a la NUEVA E.P.S el tratamiento integral que se debe brindar al menor LUÍS DAVID GAMARRA MORENO respecto de la patología que le fue diagnosticada (dengue clásico).

Así mismo, esta Corporación se refirió sobre el tratamiento integral en la parte considerativa de la providencia en cuestión manifestando lo siguiente:

“Respeto de las demás solicitudes impetradas en la tutela, se accederá a impartir la orden a la NUEVA EPS de brindar el tratamiento integral en salud al menor LUÍS DAVID GAMARRA MORENO respecto de la patología que le fue diagnosticada (dengue clásico) con ocasión de la cual se produjo su remisión a las especialidades relacionadas en la historia clínica, el cual se deberá garantizar hasta tanto ella se encuentre superada”.

En virtud de lo anterior, se accederá la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER la solicitud de adición presentada por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas previamente.

SEGUNDO: La parte resolutive de la providencia de fecha 18 de febrero de 2020 proferida por esta Corporación quedará redactada de la siguiente manera:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 27 de enero de 2020 proferida por el JUZGADO -SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S. que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho asigne fecha y hora para la realización de las citas médicas ordenadas por el médico tratante, las cuales deberán practicarse en un plazo mínimo a los diez (10) días siguientes a la adopción de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S. brindar tratamiento integral en salud al menor LUÍS DAVID GAMARRA MORENO respecto de la patología que le fue diagnosticada (dengue clásico), el cual se deberá garantizar hasta tanto se encuentre superada.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al juzgado de origen.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

SEXTO: Surtido lo anterior y una vez retorne el expediente de la Corte Constitucional, DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

TERCERO: En firme esta decisión, continúese con el trámite que corresponda.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No 024.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado
(Ausente con permiso)